

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3105 DE 21/03/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S.** con Sigla **LOGYTEEL S.A.S.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN No. 3105 DE 21/03/2024

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **3105 DE 21/03/2024**

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 3105 DE 21/03/2024

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.** con **NIT 900430265-4**, habilitada mediante Resolución No. 432 de 20/12/2013 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 14302A de fecha 22 de diciembre de 2021 mediante el radicado No. 20225340327012 del 11 de marzo de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SWK710 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁴.

¹³Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 3105 DE 21/03/2024

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, "*Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del*

¹⁵ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No. 3105 DE 21/03/2024

conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución

¹⁸ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

RESOLUCIÓN No. 3105 DE 21/03/2024

6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁹.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁰, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 14302A del 22/12/2021²¹, impuesto al vehículo de placas SWK710 junto al tiquete de báscula No. 000370, expedido por la báscula Curití.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que *“Anexo pesaje No. 000370, 120 kg de sobrepeso (...)”*, como se puede vislumbrar a continuación:

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 14302A del 22/12/2021 y tiquete de báscula No. 000370.

¹⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

²⁰ *“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte”.*

²¹ Allegado mediante radicado No. 20225340327012 del 11/03/2022

RESOLUCIÓN No. 3105 DE 21/03/2024

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

N o.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	14302A	22/12/2021	SWK710	"(...) Anexo pesaje No. 000370, 120 kg de sobrepeso (...)"	Expedido por la estación de pesaje báscula Curití.	53.420 kg

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	14302A	SWK710	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.420

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SWK710 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No. **3105** DE **21/03/2024**

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S. con NIT 900430265-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SWK710 descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **3105 DE 21/03/2024**

LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S. con **NIT 900430265-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.** con **NIT 900430265-4**.

ARTICULO TERCERO. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.** con **NIT 900430265-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁴ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

RESOLUCIÓN No. 3105 DE 21/03/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.21
13:28:52 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3105 de 21/03/2024

Notificar:

LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: notificaciones@logysteel.com
Dirección Ac 6 # 42 A 05
Bogotá, D.C.

Proyectó: .Leidy Andrea Ramírez Segura- Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S
Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S
Sigla: LOGYTEEL S.A.S
Nit: 900.430.265-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02090134
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2011
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 6 # 42 A 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@logysteel.com
Teléfono comercial 1: 7049236
Teléfono comercial 2: 3105780433
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 6 # 42 A 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@logysteel.com
Teléfono para notificación 1: 7049236
Teléfono para notificación 2: 3105780433
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de abril de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2011, con el No. 01472465 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2016, con el No. 02166842 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S a LOGYTEEL SAS.

Por Acta No. 025 del 27 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de marzo de 2021, con el No. 02670274 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOGYTEEL SAS a LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) LOGYTEEL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01803958 de fecha 5 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 432 de fecha 20 de diciembre de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social: las siguientes actividades: 1. Explotación de la industria de transporte público terrestre automotor de carga, para la movilización de todo tipo de mercancías, bienes y personas dentro del territorio nacional o internacional, en vehículos propios, afiliados o en administración; así como el transporte nacional e internacional de mercancía a través de los modos terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y férreo, unimodal, multimodal, combinado, intermodal o segmentado, utilizando los medios y mecanismos que técnicamente se requieran para ello y ejecutando las gestiones o servicios relativos a la actividad transportadora correspondiente y a la operación logística del transporte multimodal 2. Fabricación, comercialización, venta y/o alquiler de equipos para la industria petrolera, minera, construcción y servicios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá mudar la forma y naturaleza de sus bienes; constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa usufructo, anticresis y adquirir toda clase de bienes de bienes destinados al objeto social, inclusive acciones de otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlos o venderlos aceptar prendas, dar y aceptar fianzas; tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlo con interés, importar materias primas, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, exportar sus productos, comercializarlos, distribuirlos y enajenarlos a cualquier título; pactar contratos de ejecución, arrendamiento de servicios y de inmuebles, realizar toda clase de operaciones de financiación y mutuo o comodato, con interés o sin él, bien sea de instituciones bancarias, financieras, o de entidades de crédito o similares, estatales, mixtas o privadas, o de personas naturales, o jurídicas, establecidas unas y otras en el país o en el exterior, comprar, poseer, vender, permutar, pignorar, hipotecar, gravar, dar o recibir, a cualquier título legal bienes muebles e inmuebles, girar, aceptar, endosar, adquirir, cobrar, descontar, protestar y pagar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; y en general podrá realizar cualquier actividad de comercio lícita, conforme el numeral quinto del artículo 5to de la Ley 1258 de

2008.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 700,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los

negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) Limitación al representante legal. El representante deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva si existiere o de la Asamblea General de Accionistas, de la sociedad para celebrar las siguientes operaciones: a. Actos u operaciones comerciales y crediticias que excedan el equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. b. Siempre que el objeto social de la sociedad prevea la posibilidad que la sociedad garantice obligaciones de terceros, queda expresamente prohibido que el representante legal en desarrollo de sus funciones y en representación de la sociedad, sirva como garante de obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 15 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2021 con el No. 02745588 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nicolas David Ramirez Fernandez	C.C. No. 1020742179

Por Acta No. 031 del 1 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2023 con el No. 02978091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Valentina Sanchez Ramirez	C.C. No. 1018475424

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 031 del 1 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2023 con el No. 02978092 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Hernan Leonardo Lemus Vasquez	C.C. No. 79789386 T.P. No. 66121-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 2223 del 10 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2023, con el No. 00051346 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la señora Jasmile Slendy Vega Hernandez, identificado con cedula No 52.336.775 de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de LOGYSTEEL

OPERADOR LOGISTICO S.A.S ejecute los siguientes actos concernientes a la gestión operativa, logística y aduanera de la compañía:

- 1) Diligenciar en nombre de la sociedad LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, previamente aprobadas por la gerencia; y/o el director de operaciones de la empresa; encontrándose facultado para presentar dichas declaraciones ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos de operación aduanera, haciendo uso de las autorizaciones y roles que le sean concedidos por la compañía en el sistema, o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que establezca la autoridad aduanera, cumpliendo los manuales, procedimientos e instrucciones definidos por la misma.
- 2) Acceder a los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera establecidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, con las autorizaciones y roles que le sean previamente concedidos por la compañía LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, para generar correcciones, modificaciones, desistimientos o actualizaciones de eventos sobre las declaraciones diligenciadas y presentadas en nombre de la compañía, bajo instrucciones expresas de la gerencia, cumpliendo en todo caso los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera.
- 3) Representar a LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, en los tramites de reconocimiento e inspecciones aduaneras que se ordenen con ocasión al proceso de aceptación o autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje la empresa actúe en calidad de operador de transporte multimodal, así como autorizar la designación de personal de la compañía (vinculado laboralmente a la empresa) que pueda atender aquellas diligencias, previa autorización ante las autoridades aduaneras y los puertos o aeropuertos de ingreso de la carga.
- 4) Suscribir en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que sea autorizadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales en los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera de la entidad, a través de instrumentos de firma electrónica o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que señale la autoridad aduanera.
- 5) Endosar en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, documentos de transporte consignados a la compañía en operaciones aduaneras donde ella actúe en calidad de operador de transporte multimodal y se instruya expresamente el desarrollo de un endoso al citado apoderado por parte de la gerencia.
- 6) En general, cumplir a nombre de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, cualquier deber formal que se requiera para el diligenciamiento, prestación, suscripción, aceptación y autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, bajo orden impartida por la gerencia de la empresa, y/o Director de operaciones y en cumplimiento de los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera.

El presente mandato se restringe exclusivamente al desarrollo de los actos previamente enunciados; advirtiéndose que el mismo se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del código civil colombiano.

Por Escritura Pública No. 1282 del 8 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de

julio de 2023, con el No. 00047851 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la señora Patricia Suarez Cano, identificado con cedula No 52.584.647 de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S ejecute los siguientes actos concernientes a la gestión operativa, logística y aduanera de la compañía: 1)Diligenciar en nombre de la sociedad LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, previamente aprobadas por la gerencia; encontrándose facultado para presentar dichas declaraciones ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos de operación aduanera, haciendo uso de las autorizaciones y roles que le sean concedidos por la compañía en el sistema, o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que establezca la autoridad aduanera, cumpliendo los manuales, procedimientos e instrucciones definidos por la misma.2)Acceder a los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera establecidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, con las autorizaciones y roles que le sean previamente concedidos por la compañía LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, para generar correcciones, modificaciones, desistimientos o actualizaciones de eventos sobre las declaraciones diligenciadas y presentadas en nombre de la compañía, bajo instrucciones expresas de la gerencia, cumpliendo en todo caso los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. 3)Suscribir en nombre y representación de LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que sea autorizadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales en los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera de la entidad, a través de instrumentos de firma electrónica o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que señale la autoridad aduanera.4)En general, cumplir a nombre de LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, cualquier deber formal que se requiera para el diligenciamiento, prestación, suscripción, aceptación y autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, bajo orden impartida por la gerencia de la empresa, y en cumplimiento de los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. El presente mandato se restringe exclusivamente al desarrollo de los actos previamente enunciados; advirtiéndose que el mismo se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del código civil colombiano.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 29 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01692863 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de la Accionista Único	02166842 del 16 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 025 del 27 de febrero de	02670274 del 8 de marzo de

2021 de la Asamblea de Accionistas 2021 del Libro IX
Acta No. 26 del 27 de marzo de 02706770 del 19 de mayo de
2021 de la Asamblea de Accionistas 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.298.063.239

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para

verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.
Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 74302A

1. FECHA Y HORA

2021-12-22 HORA: 11:18:42

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SANGIL BUCARAMANGA KM
11 - BASCULA CURITI CURITI (SANTANDER)

3. PLACA: SWK710

4. EXPEDIDA: DUITAMA (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:S50885

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000

FECHA: 2021-12-22 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA

NUMERO: 9529704

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 56

NOMBRE: JESUS ALEXANDER GUTIERREZ CARDENAS

DIRECCION: Call 9a No 2a 16

TELEFONO: 3112162756

MUNICIPIO: SOGAMOSO (BOYACA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024423703

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 9529704

VIGENCIA: 2024-07-23

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: CHAPARRO DIAZ PEDRO Y OTROS

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 9528955

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: LOGYSTEEL S.A.S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900430265

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: 002006063794

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia

de transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: 0000000

MUNICIPIO: SAN GIL (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 0p0

NUMERAL: 000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 000

FECHA: 2021-12-22 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 000

FECHA: 2021-12-22 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

ANEXO PESAJE NO 000370 120 KG DE SOBRE PEDO. MANIFIESTO DE CARGA EMPRESA LOGYSTEEL S.A.S. NIT NO 9004302654. NO MANIFIESTO O 02006063794. REMESA NO 006106453

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JOSE ANTONIO CASTIBLANCO ARCHILA

PLACA: 089520 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 9529704



20225340327012

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 11-03-2022 08:30 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL SANTANDER

No. GS-2021 ~~204267~~ -SETRA-UNCOS-29.25

San Gil (Santander), 23 de diciembre de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Calle 37-28b-21
Bogotá D.C

Asunto: Entrega Informe Único De Infracciones De Transporte N° **14302A**

Comendidamente me permito dejar a disposición de ese despacho, el Informe Único De Infracciones de Transporte relacionado más adelante, el cual fue elaborado por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Santander, así:

No	TIPO VEHÍCULO	PLACA	INFORME AL TRANSPORTE	FECHA	OBSERVACIONES
01	TRACTOCAMION	SWK710	14302A	22/12/2021	<ul style="list-style-type: none">ANEXO TIQUETE DE BASCULA , COPIA MANIFIESTO DE CARGA.

Observaciones: en concordancia con el artículo 49, ley 336 de 1996 literal F

Vehículo transita con un peso de 53300 Kg, registrando un sobrepeso de 120 Kg según tiquete de bascula de Curití (Santander) N°000370 de fecha 22 de diciembre 2021.

Atentamente,

Intendente **LUIS EDUARDO BUENAHORA ARDILA**
Jefe Unidad de Control y Seguridad San Gil

ANEXOS: Tiquete de bascula número 000321, copia de documentos

Elaborado por: PT Lady Hernández.
Revisado por: IT LUIS BUENAHORA _____
Fecha de Elaboración: 23-12-2021
Ubicación: C:\Users\yuliana.berdugo\Documents\SAN GIL 2021\OFICIOS SALIDOS 2021\FEBRERO\ENTREGA ORDEN DE COMPARENDO TRANSPORTE NUMERO 14302A.docx

Km. 11 Vía San Gil-Bucaramanga CCO Invias
Teléfono: 3165339649
dira_desan-cv3@policia.gov.co
WWW.POLICIA.GOV.CO



LOGISTEEL
Logística Integral

LOGISTEEL SAS

NIT: 900430265-4
CL 6 42 A 05
Teléfono: (001) 704 9218

REMESA TERRESTRE DE CARGA

Número: 006106453
Fecha: 20/12/2021
Manifiesto: 006063794

Agencia: 002 - BARRANQUILLA UNO
Cl. 4 No. 70 301.0 BARRIO TERMINAL MARITIMO
BARRANQUILLA - COLOMBIA
Teléfono: (031) 351-7251

Cliente: 800130426 GYJ FERRETERIAS S.A.
Remitente: LOGISTEEL SAS (PUERTO SANTA MARTA)
Dirección: Cra. 1 830A-12, Santa Marta, Magdalena
Teléfono: (031) 290 0783 Ext. _____

Origen: SANTA MARTA
Coordenadas: Latitud: 11.2468312 Longitud: -74.212147

Destinatario: 800130426 GYJ FERRETERIAS (UNES TIBASOSA)

Dirección: KM 8 VIA SOGAMOSO TIBASOSA
Teléfono: _____ Ext. _____ Destino: TIBASOSA
Coordenadas: Latitud: 5.7333199 Longitud: -73.0087849

Vehículo: SWC710 Marca: KENWORTH Trailer: 550945
Conductor: 8529704 JESUS ALEXANDER GUTIERREZ CARDENAS

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	No CONTENEDOR	CONTENIDO	KG
17.50	TONELADAS		VARRILLA DIACIRO	17.50000



FAVOR DEVOLVER FIRMADO Y SELLADO

Empresa: Firma y sello

Destinatario: Firma y sello

Señor conductor, en caso de permanecer clasificado sometido en ruta, comunicarse al agente con las líneas de tráfico a nivel nacional (031) 704 9218 - 105 798888 - 9185786677 y al correo Bogotá 03 704 9218 ext 132.



MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

LOGISTEEL SAS
NIT: 900430265-4
CL 6 42 A 05
Teléfono: (001) 704 9218

MANIFIESTO: 002-006063794
AUTORIZACION: 63881891



Fecha de Emisión		Tipo de Documento		Jugador del Vehículo		Destino del Vehículo	
20/12/2021	006106453	GENERAL	1	JESUS ALEXANDER GUTIERREZ CARDENAS	8529704	TIBASOSA	
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR DEL VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELÉFONO	
PEDRO CHAPARRO ORAZ		9349955		CRA 8C 20 41 BARRIO LA LIBRE		311222126	
PLACA		CATEGORIA		TIPO		CATEGORIA	
SWC710		303		11/09/2020		SANTAFÉ	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELÉFONO	
JESUS ALEXANDER GUTIERREZ CARDENAS		8529704		KM 8 VIA 10		312222770	
TIPO DE CARGA		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELÉFONO	
VARRILLA DIACIRO		9349955		CRA 8C 20 41 BARRIO LA LIBRE		311222126	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Remitente			
Nº de Orden	Unidad medida	Cantidad	Descripción	NIT / C.E.	Remitente / Grupo Sector	NIT / C.E.	Remitente / Grupo Sector
001	TONELADAS	17.50	CARGA VARRILLA DIACIRO	900430265-4	LOGISTEEL SAS (PUERTO SANTA MARTA) Cra. 1 830A-12 Santa Marta, Magdalena	800130426	GYJ FERRETERIAS UNES TIBASOSA Cra. 1 830A-12 Santa Marta, Magdalena
002	TONELADAS	17.50	CARGA VARRILLA DIACIRO	900430265-4	LOGISTEEL SAS (PUERTO SANTA MARTA) Cra. 1 830A-12 Santa Marta, Magdalena	800130426	GYJ FERRETERIAS UNES TIBASOSA Cra. 1 830A-12 Santa Marta, Magdalena
VALORES				COMPLEMENTOS			
VALOR TOTAL DEL VIAJE		\$1.863.200		LUGAR		BARRANQUILLA	
RETENCION EN LA FUENTE		\$38.800		DEPARTAMENTO		MAGDALENA	
RENTAL NETO A PAGAR		\$1.107.100		CARGO ANTECIPADO		NO	
VALOR NETO A PAGAR		\$1.801.900		RENTAL NETO		NO	
VALOR ANTICIPA		\$2.700.000		DESCUENTO ANTICIPA		NO	
SALDO A PAGAR		\$1.101.900		DESCUENTO		NO	
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: Diecisiete millones ochocientos sesenta y cinco mil novecientos pesos con 00/100.							
FORMA Y SELLO DEL MANIFIESTO				FORMA Y SELLO DEL CONDUCTOR			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10024423703

LIBERTAD Y ORDEN

PLACA: **SWK710** MARCA: **KENWORTH** LINEA: **T800** MODELO: **2007**

CILINDRADA CC: **14.000** COLOR: **AMARILLO** SERVICIO: **PÚBLICO**

CLASE DE VEHÍCULO: **TRACTOCAMIÓN** TIPO CARROCERÍA: **SRS** COMBUSTIBLE: **DIESEL** CAPACIDAD Kg/PSJ

NÚMERO DE MOTOR: **79191009** REG. VIN: **N *******

NÚMERO DE SERIE: **182106** REG. NÚMERO DE CHASIS: **N 182106** REG. IDENTIFICACIÓN: **C.C. 9528955**

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
CHAPARRO DIAZ PEDRO Y OTRO(S)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 9529704

LIBERTAD Y ORDEN

NOMBRE: **JESUS ALEXANDER GUTIERREZ CARDENAS**

FECHA DE NACIMIENTO: **31-10-1965** SANGRE: **A+**

FECHA DE EXPEDICIÓN: **23-08-2021**

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR: **CONDUCCIÓN CON LENTES**

ORGANISMO DE TRANSPORTE EXPEDIDOR: **INST TTOYTTE MCPAL SOGAMOSO**



RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE: ******* 0 ******* POTENCIA HP: **0**

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: **06206000215534** FECHA IMPORT.: **27/09/2006** PUERTAS: **2**

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: *********

FECHA MATRÍCULA: **05/10/2006** FECHA EXP. LIC. TTD.: **08/11/2021** FECHA VENCIMIENTO: *********

ORGANISMO DE TRANSPORTE: **STRIA MCPAL TTOYTTE DUITAMA**



LTO7001041041

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
B3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO.	23-08-2021	PARTICULAR
	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO.		
C3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO.	23-08-2021	PÚBLICO

ESTÁ LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02004834923

ESTACION DE PESAJE
CURITI
KM 11 VIA SAN GIL-BUCARAMANGA
SANTANDER

Pesaje #: 000370

Fecha: 22/12/2021

Hora: 11:08:08

Vehículo:

Placa: SWK710

Empresa: NO

Designación: 3S3

CLASE/MARCA : KENWORTH
TIPO CARGA : HIERRO
TIPO CARROCERIA : FURGON
AÑO FABRICACION :

Pesaje:

Peso máx permitido: 53300 Kg

Peso registrado: 53420 Kg

Sobrepeso: 120 Kg

Observaciones:



VIGILADO
SuperTransporte



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900430265 4

* Razón social: LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S.

E-mail: notificaciones@logysteel.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: LOGYSTEEL

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: notificaciones@logysteel.com

Página web: www.logysteel.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: calidad@logysteel.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [CALLE 6 No 42A - 05](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21314
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@logysteel.com - LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYSTEEL S.A.S.
Asunto:	Notificación Resolución 20245330031055 de 21-03-2024
Fecha envío:	2024-03-22 11:36
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificacion

Fecha: 2024/03/22
Hora: 13:38:32

Tiempo de firmado: Mar 22 18:38:32 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330031055 de 21-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. con Sigla LOGYTEEL S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3105.pdf	d6bc45b42e0d6c48cedc9ddd2609a7676d88a98036046ede0934f0a8ddcf4890



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co